Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Cambiario
Banco de Datos
Cambios

CONCEPTO 019508 int 2240 DE 2026 NOVIEMBRE 12

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

¿Puede configurarse una infracción continuada, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011, respecto de la conducta prevista en el numeral 30 del artículo 3 ibidem, consistente en presentar o transmitir información exógena cambiaria de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes, cuando dicha conducta se realiza una sola vez o cuando se reitera mediante varias acciones?

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

¿Se configura el evento previsto en el numeral 32 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 cuando la información o los documentos requeridos se presentan después del vencimiento del término señalado para atender el requerimiento, aunque ello ocurra antes de la notificación del acto de formulación de cargos, y qué incidencia tiene que dicha documentación obre en el expediente o haya sido solicitada mediante varios requerimientos?

Tesis Jurídica

TESIS JURÍDICA

La presentación o transmisión, por una sola vez, de información exógena cambiaria de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes no configura una infracción continuada, pues el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 exige varias acciones u omisiones. Cuando la conducta se reitere mediante varias acciones, **podrá** constituir una infracción continuada si concurren los demás elementos previstos en dicha disposición y desarrollados en el Concepto General Unificado en materia cambiaria 0086 de 2022, descriptor 2.4.26. Por tanto, la sola reiteración no basta para que opere esta figura.

TESIS JURÍDICA

El evento previsto en el numeral 32 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 se configura cuando vence el término del requerimiento sin que la información o los documentos solicitados hayan sido presentados o enviados en forma correcta y completa. Su presentación posterior no impide dicha configuración por la sola circunstancia de efectuarse antes de la notificación del acto de formulación de cargos. Cuando la documentación obre en el expediente o haya sido solicitada mediante varios requerimientos, deberá verificarse individualmente el cumplimiento de cada uno y la existencia del respectivo hecho generador.

Descriptores

Infracciones continuadas
Numeral 32 del artículo 3 del del Decreto Ley 2245 de 2011

Fuentes Formales

Artículos 3, 5 y 11 del Decreto Ley 2245 de 2011

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

2. ¿Puede configurarse una infracción continuada, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011, respecto de la conducta prevista en el numeral 30 del artículo 3 ibidem, consistente en presentar o transmitir información exógena cambiaria de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes, cuando dicha conducta se realiza una sola vez o cuando se reitera mediante varias acciones?

TESIS JURÍDICA

3. La presentación o transmisión, por una sola vez, de información exógena cambiaria de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes no configura una infracción continuada, pues el artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 exige varias acciones u omisiones. Cuando la conducta se reitere mediante varias acciones, **podrá** constituir una infracción continuada si

concurren los demás elementos previstos en dicha disposición y desarrollados en el Concepto General Unificado en materia cambiaria 0086 de 2022, descriptor 2.4.26. Por tanto, la sola reiteración no basta para que opere esta figura.

FUNDAMENTACIÓN

4. El inciso segundo del artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011 establece que existe infracción continuada *«en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes»*. La misma disposición precisa que *«no se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario».*

5. De esta definición se desprende que la infracción continuada exige una pluralidad de acciones u omisiones. En el mismo sentido, al resolver las preguntas 2 y 4 del descriptor 2.4.26, el Concepto General Unificado en materia cambiaria 0086 de 2022 precisó que *«la infracción continuada cambiaria se configura por la ocurrencia de una pluralidad de acciones u omisiones, que vistas individualmente cada una constituye una infracción»* y que *«se compone de más de una acción u omisión constitutiva de infracción cambiaria».*

6. Por tanto, una sola presentación o transmisión defectuosa podrá configurar, de ser el caso, la infracción prevista en el numeral 30 del artículo 3, pero no una infracción continuada. Cuando existan varias acciones infractoras, su reiteración tampoco basta por sí sola, pues deberán concurrir conjuntamente los demás elementos exigidos para la procedencia de esta figura.

7. Sobre estos elementos, el Concepto General Unificado en materia cambiaria 0086 de 2022, descriptor 2.4.26, identifica: i) el mismo sujeto infractor; ii) la misma infracción y iii) la misma conducta. En particular, precisa que *«la infracción cambiaria continuada implica el incumplimiento de la misma obligación cambiaria, derivada de la misma norma»*, y que debe tratarse de la misma acción u omisión ejecutada en diferentes momentos.

8. Posteriormente, el Concepto 008644 de 2025 precisó que debe existir, además, una *«unidad causal o unidad de propósito entre las acciones u omisiones que configuren la infracción cambiaria continuada».* Para determinarla deben analizarse las circunstancias de cada caso e identificarse el nexo que permita *«reconducir de la pluralidad a la unidad y de la instantaneidad a la continuidad»* las infracciones cometidas.

9. Esta interpretación es concordante con la Sentencia C-024 de 2021[3], en la cual la Corte Constitucional señaló que el artículo 5 contiene elementos para determinar cuándo se configura la infracción continuada, pues *«se requieren varias acciones u omisiones frente a una misma norma cambiaria que hayan sido llevadas a cabo en distintos momentos»*.

10. Ahora bien, el numeral 30 del artículo 3 sanciona, entre otras conductas, la presentación o transmisión de información exógena cambiaria *«de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes»*, mientras que el numeral 31 regula separadamente su presentación o envío *«en forma extemporánea»*. En concordancia con esta distinción, el descriptor 2.4.27 del Concepto General Unificado diferencia como acciones generadoras de infracción la *«presentación extemporánea»* y la *«presentación incompleta o con datos equivocados o incorrecta»*.

11. Por ello, en la conducta objeto de consulta el reproche recae sobre el contenido defectuoso de la información suministrada y no sobre su presentación por fuera del término establecido. En consecuencia, la circunstancia de que la obligación de reportar información esté sometida a un plazo no permite, por sí sola, considerar aplicable la exclusión prevista en el inciso segundo del artículo 5 para el incumplimiento de plazos o términos legales.

12. Así las cosas, cuando existan varias acciones de presentación o transmisión defectuosa, deberán verificarse que correspondan al mismo sujeto infractor, al incumplimiento de la misma obligación cambiaria derivada de la misma norma, a la misma conducta y a una unidad causal o de propósito. Si las acciones corresponden al incumplimiento de obligaciones cambiarias derivadas de normas diferentes, no podrán integrar una misma infracción continuada.

13. Finalmente, cuando se configure una infracción continuada, el término de prescripción se cuenta desde la ocurrencia del último hecho constitutivo, conforme al artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011. Esta calificación no modifica la forma de determinar la sanción prevista en el numeral 30, que establece una multa de 200 UVT *«por cada período incumplido»*.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

14. ¿Se configura el evento previsto en el numeral 32 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 cuando la información o los documentos requeridos se presentan después del vencimiento del término señalado para atender el requerimiento, aunque ello ocurra antes de la notificación del acto de formulación de cargos, y qué incidencia tiene que dicha documentación obre en el expediente o haya sido solicitada mediante varios requerimientos?

TESIS JURÍDICA

15. El evento previsto en el numeral 32 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 se configura cuando vence el término del requerimiento sin que la información o los documentos solicitados hayan sido presentados o enviados en forma correcta y completa. Su presentación posterior no impide dicha configuración por la sola circunstancia de efectuarse antes de la notificación del acto de formulación de cargos. Cuando la documentación obre en el expediente o haya sido solicitada mediante varios requerimientos, deberá verificarse individualmente el cumplimiento de cada uno y la existencia del respectivo hecho generador.

FUNDAMENTACIÓN

16. El numeral 32 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011 sanciona la falta de presentación o envío de la información o documentos solicitados mediante requerimiento oficial o en desarrollo de visitas administrativas de registro e inspección, así como su presentación con errores o en forma incompleta. La misma disposición determina que el hecho generador ocurre el *«día hábil siguiente a aquel en el cual debía ser presentada o enviada en forma correcta la respectiva información o los documentos solicitados»*, conforme con el término señalado en el requerimiento.

17. En consecuencia, si al vencimiento del término la información o los documentos no han sido suministrados correctamente y en forma completa, se configura el evento previsto en el numeral 32. Para este efecto no es necesario que la disposición emplee la expresión *«presentación extemporánea»*, pues el propio numeral vincula expresamente la ocurrencia del hecho generador con el vencimiento del término concedido para atender el requerimiento.

18. El parágrafo del artículo 11 establece que el cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, efectuado después de la notificación del acto de formulación de cargos, *«no sanea o elimina la infracción»*. Esta disposición, sin embargo, no establece que todo cumplimiento anterior a dicha notificación elimine necesariamente cualquier conducta sancionable prevista en el Decreto Ley 2245 de 2011.

19. En particular, el Decreto Ley 2245 de 2011 distingue las infracciones del régimen cambiario de los eventos previstos en el numeral 32 del artículo 3. Así, el artículo 11 se refiere separadamente a los hechos que *«constituyen posible infracción cambiaria»* y a aquellos que *«se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32»*, distinción que también se observa en los artículos 4 y 32 ibidem. En consecuencia, el parágrafo del artículo 11, referido al cumplimiento o saneamiento de obligaciones, operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, no establece expresamente una regla de saneamiento aplicable a los eventos del numeral 32.

20. El Concepto 003863 de 2026 no conduce a una conclusión diferente. Dicho pronunciamiento analizó el mecanismo específico de reemplazo de archivos de información exógena cambiaria y, además, precisó que no se excluye la configuración de la infracción cuando la corrección recaiga sobre *«reportes solicitados específicamente por la autoridad cambiaria»*, aun cuando se realice antes de la notificación del acto de formulación de cargos.

21. De otra parte, que la Administración haya obtenido por otros medios la información o los documentos requeridos no equivale, por esa sola circunstancia, al cumplimiento del requerimiento por parte de su destinatario. Corresponde verificar si este atendió efectivamente la solicitud dentro del término y en las condiciones establecidas, pues el numeral 32 sanciona precisamente la falta de presentación o envío de la información requerida.

22. Finalmente, el numeral 32 establece una multa de 200 UVT *«por cada requerimiento o solicitud no atendido o atendido con errores o en forma incompleta»*. Por ello, cuando se hayan formulado varios requerimientos, deberá establecerse respecto de cada uno si fue válidamente efectuado y si se configuró autónomamente el hecho generador, observando en todo caso los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y non bis in idem aplicables al procedimiento administrativo cambiario.

23. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

---

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-024 del 4 de febrero de 2021. Exp. D-13679. M.P. Diana Fajardo Rivera